



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0161-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL SIGNO



GRUPO INTERNACIONAL TECHNOVET DEL ESTE S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-12327

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## VOTO 00494-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con treinta y seis minutos del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Irene Castillo Rincón, cédula de identidad 1-1513-0376, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de GRUPO INTERNACIONAL TECHNOVET DEL ESTE, S.A., sociedad organizada según las leyes de Costa Rica, cédula de persona jurídica 3-101-592965, con domicilio en San José, Desamparados, San Antonio, 300 metros Sur del Cementerio, Calle Trejos, casa de alto a mano derecha, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 06:43:46 horas del 7 de marzo de 2025.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 28 de noviembre de 2024 la abogada Irene Castillo Rincón, en su condición de apoderada especial de **GRUPO INTERNACIONAL TECHNOVET DEL ESTE, S.A.**,



solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio para proteger y distinguir en clase 3 internacional: productos cosméticos para animales y preparaciones de tocador no medicinales para animales, champú para animales; en clase 5 internacional: productos veterinarios; y en clase 31 internacional: productos alimenticios y bebidas para animales.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución dictada a las 06:43:46 horas del 7 de marzo de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó parcialmente la solicitud de inscripción de la marca pretendida por derechos de terceros de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas) únicamente para la clase 31 internacional y ordenó continuar el trámite correspondiente para las clases 3 y 5 internacional.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y expresó en sus agravios lo siguiente:

1. La marca inscrita se compone de las palabras “**FARMINA PET FOODS VET LIFE**”. La forma correcta de evaluar un signo es mediante



la comparación de todos los elementos que lo componen, no obstante, el Registro ha realizado el presente examen tomando en cuenta únicamente las palabras “**VET LIFE**” de todos los elementos que componen a la marca inscrita, ignorando por completo las palabras “**FARMINA PET FOODS**”, lo cual no es correcto.

**2.** La palabra “**VET**” es de uso común en el ámbito de productos para animales, y la palabra “**LIFE**” o “**VIDA**” es de uso común en el sector de productos para mascotas y bienestar animal, son términos genéricos. Se trata de una marca débil que no ostenta un alto grado de distintividad y, por lo tanto, debe permitir la coexistencia de marcas similares en el mercado, siempre que presenten elementos adicionales suficientes para diferenciarlas, como es el caso de la marca solicitada.

**3.** Al poseer la marca de su representada las palabras “**PET LIFE**”, y un logotipo que también incluye un diseño especial distintivo, esta posee suficiente distintividad para ser inscrita, aunque contenga parte de una marca registrada, ya que son marcas débiles y deben soportar que existan otras marcas que usan su mismo nombre, cuando estas se acompañen de otros elementos adicionales distintivos.

**4.** Existe gran cantidad de marcas que han sido inscritas en clase 31 a nombre de distintos titulares que contienen las palabras “**LIFE**” o “**VIDA**”. Por ello es evidente que el uso de estas palabras no causa confusión entre los consumidores.



**5.** El signo solicitado

difiere visualmente del signo



registrado , tanto en su estructura como en su extensión. Mientras la marca registrada contiene cuatro elementos denominativos distintos, la marca solicitada se compone de solo dos. Además, la presencia de las palabras "**FARMINA PET FOODS**" en la marca registrada confiere un elemento preponderante que la distingue del signo solicitado. Asimismo, la fonética de "**PET LIFE**" difiere de "**FARMINA PET FOODS VET LIFE**".

**6.** La marca PET LIFE registro 202213 es anterior a la inscripción de la marca citada FARMINA PET FOODS VET LIFE (DISEÑO): la marca de su representada es del año 2010 y la marca citada es del año 2019. Es decir, su representada cuenta con prioridad sobre el nombre PET LIFE para productos dietéticos para animales desde hace más de 15 años, y desde 9 años antes que la marca citada.

**7.** Al pronunciarse en su totalidad, el signo **PET LIFE (DISEÑO)** provoca una distinción muy marcada con respecto al signo **FARMINA PET FOODS VET LIFE**.

**8.** La diferencia ideológica es muy marcada entre los signos. La marca registrada posee la palabra de fantasía "**FARMINA**", la cual es la parte preponderante y lo que más recuerda el consumidor. La marca de su representada se traduce al español como "**VIDA DE MASCOTA**" mientras que la marca registrada se traduce como "**FARMINA ALIMENTOS PARA MASCOTA VIDA VETERINARIA**".

**9.** La marca PET LIFE (DISEÑO) registrada bajo el número 202213 en clase 5, ampara productos que tienen una relación íntima y directa



con los productos amparados en la clase 31 por **FARMINA PET FOODS VET LIFE (DISEÑO)**. Ambas marcas protegen productos relacionados con animales, además la marca de su representada ampara “**productos dietéticos para uso veterinario**”, los cuales son prácticamente equivalentes a los productos protegidos por la marca inscrita “**alimento para animales**” y “**preparaciones para el engorde de animales**”, ya que todos están destinados al consumo y beneficio de animales, se comercializan en los mismos canales y se dirigen al mismo tipo de consumidor.

Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y se revoque la resolución dictada a las 06:43:46 horas del 7 de marzo de 2025, y se otorgue el registro de la marca PET LIFE (DISEÑO).

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal encuentra como hecho con tal carácter, que en el Registro de Propiedad Intelectual se encuentra inscrita a nombre de la empresa **FARMINA PET FOODS**



**BRASIL LTDA**, la marca de fábrica y comercio registro 276967, inscrita desde el 24 de enero de 2019, vigente hasta el 24 de enero de 2029, para proteger y distinguir en clase 31 internacional: alimento para ganado, alimento para animales, alimentos para mascotas, harina para animales, granos para consumo animal, comestibles masticables para animales, patatas para engordar ganado, sal para ganado, alimentación animal, preparaciones para el engorde de animales, alimento para animales confinados, preparaciones para engordar animales de granja, subproductos del procesamiento de granos para el consumo animal, comida para pájaros (folios 41 y 42 del legajo de apelación).



**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no enlista hechos con este carácter de relevancia para la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO DE LOS SIGNOS ENFRENTADOS.** La marca es el signo capaz de identificar y distinguir un producto o servicio de otros en el mercado. La aptitud distintiva y lo que provoque en el consumidor es la esencia de la marca; la distintividad constituye el fundamento de su protección, porque no solo le otorga al producto o servicio de que se trate una identidad propia que la hace diferente a otras, sino que contribuye a que el consumidor pueda distinguirla eficazmente de otras pertenecientes a los competidores en el mercado, con lo que se evita alguna confusión al respecto.

En este sentido, la normativa marcaria exige la denegatoria de un signo cuando este sea idéntico o similar a otro anterior, perteneciente a un tercero y que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de sus productos o servicios.

Al respecto, el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, configurándose tal prohibición conforme a esos incisos de la siguiente forma:



- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
  - b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.
- [...]

Desde esa perspectiva, para que prospere el registro de un distintivo marcario este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto, que se podría presentar cuando entre dos o más signos existen similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hagan surgir el riesgo de confusión entre estos. Para determinar las similitudes, el operador jurídico debe realizar un cotejo marcario, colocarse en el lugar del consumidor y tener en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado con tales signos; luego, debe atenerse a la impresión de conjunto que despierten estos, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea, por cuanto lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro, y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto



se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si los signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiera entre ellos.

Ahora bien, para realizar el cotejo marcario entre el signo solicitado y el registrado, no solo es de aplicación el artículo 8 incisos a) y b) de la ley de cita, sino también el artículo 24 de su reglamento, que señalan pautas para realizar el cotejo.

En atención a lo expuesto, se debe cotejar la marca propuesta con la inscrita, a partir del contexto gráfico, fonético e ideológico, así como desde los productos que estas protegen. No obstante, antes de ello, es preciso aclarar que únicamente de cotejará la clase 31 internacional de la marca solicitada, dado que las clases 3 y 5 continuarán su trámite en el expediente 2025-5654, tal y como se dispuso mediante resolución dictada a la 08:19:01 horas del 4 de junio de 2025, según consta a folios 75 y 76 del expediente principal.

Así las cosas, las marcas por cotejar son:

Marca solicitada



**Clase 31:** productos alimenticios y bebidas para animales.

Marca registrada



**Clase 31:** alimento para ganado, alimento para animales, alimentos para mascotas, harina para animales, granos para consumo animal, comestibles masticables para animales, patatas para engordar ganado, sal para ganado, alimentación animal, preparaciones



para el engorde de animales, alimento para animales confinados, preparaciones para engordar animales de granja, subproductos del procesamiento de granos para el consumo animal, comida para pájaros.

Del análisis unitario de las designaciones en conflicto se observa que



la marca solicitada es mixta, está conformada por un elemento denominativo: la frase **Pet life**, escrita en una grafía sencilla, la primera letra del vocablo **Pet**, se encuentra en mayúscula y las restantes letras en minúscula, y la palabra **life**, está escrita en minúscula, ambas de color verde; al lado izquierdo de la frase **Pet life**, se ubica la imagen de una huella de un perro de color blanco, la cual se encuentra inclinada dentro de una figura geométrica de color verde.



Por su parte, la marca inscrita es mixta, al igual que la marca solicitada; se compone de dos figuras geométricas: un círculo centrado en la parte superior de un rectángulo, ambos de fondo azul y borde blanco; dentro del círculo, en su parte superior, se observan dos figuras que asemejan a dos animales: un perro y un gato de color blanco; debajo de esas dos figuras, dentro de un rectángulo más pequeño y de fondo blanco, que se ubica horizontalmente en el centro del círculo, se encuentra la palabra **Farmina**, escrita en letra pequeña, la inicial en mayúscula, con una grafía sencilla de color azul; y en el extremo inferior del círculo se ubican las palabras **Pet Foods**, en letras



sencillas de color blanco; dentro del rectángulo principal, debajo del círculo, se sitúa la locución **Vet Life**, escrita en una grafía sencilla, las iniciales están escritas en mayúscula, todas de color blanco, encima de la vocal “i”, se ubica el diseño de dos hojas de color blanco; no obstante, el elemento que resalta dentro del conjunto marcario inscrito es la frase **Vet Life**.

De la descripción anterior, se desprende que, en el primer impacto gráfico o visual, se percibe una evidente similitud gramatical entre los signos, **Pet life** y **Vet Life**, en el sentido que el distintivo marcario solicitado contiene la palabra **Life**, de la marca inscrita, y si bien se acompaña de dos elementos, a saber, el término **Pet**, y **la imagen de la huella de un perro**, estos no le confieren la suficiente distintividad frente al inscrito para ser objeto de registro.

Como puede apreciarse, los signos en conflicto comparten la palabra **Life**, y las palabras **Pet** y **Vet**, difieren en la letra “P” y “V”, así que los distintivos en cuestión **Pet life** y **Vet Life**, a golpe de vista son semejantes y por ende son los elementos que generan mayor influencia en la mente del consumidor, lo que puede hacerlo incurrir en riesgo de confusión o riesgo de asociación empresarial.

Con relación a lo indicado, es importante resaltar, que la similitud denominativa entre los signos se refuerza con **la imagen de una huella de un perro** (solicitado) y con **la figura de dos animales** y **la frase Farmina Pet Foods** (inscrito), dado que estos informan al consumidor medio hacia donde van dirigidos los productos que pretende proteger la marca solicitada y los productos que ampara la marca inscrita, de manera que se dirigen hacia un mismo mercado, los animales, por lo que el público consumidor puede caer en riesgo de confusión o riesgo



de asociación empresarial al momento de adquirir los productos de uno y otro signo.

Desde el punto de vista fonético o auditivo, los elementos preponderantes del signo solicitado y el signo inscrito tienen una sonoridad parecida al oído del consumidor, por lo que este podría asociar el origen empresarial de los signos en pugna.

En el contexto ideológico o conceptual, las composiciones gramaticales, que sobresalen en los conjuntos marcarios solicitado e inscrito, son **Pet life**, y **Vet Life**, los cuales, conforme al Cambridge Dictionary consultado en línea (ver: <https://dictionary.cambridge.org>), se traducen del idioma inglés al español como “vida de mascota” y “vida veterinaria”, respectivamente. Como puede apreciarse comparten de seguido la palabra **life** (“vida”) elemento que puede crear en la mente del consumidor una misma idea, de que los productos que pretende proteger la marca solicitada y los productos que distingue el signo registrado, son alimentos para el cuidado y bienestar de los animales.

Respecto a lo indicado, el artículo 24 inciso c) del Reglamento a la Ley de marcas establece que debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos. Además, en el inciso e) dispone: “para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos”. Ante ello, es necesario analizar si los productos a los que se refieren los signos comparados pueden ser asociados.



La marca solicitada pretende la protección de productos alimenticios y bebidas para animales en clase 31 internacional, y la marca inscrita protege y distingue, también en clase 31 internacional, entre otros: alimento para ganado, alimento para animales, alimentos para mascotas. Como puede observarse los listado de productos de una y otra marca se relacionan, dado que protegen productos de una misma naturaleza, de modo que el consumidor puede asociar los productos que pretende proteger la marca objeto de registro, con el origen empresarial de los productos del signo registrado, dado que ambas operan en el mercado de productos para animales, lo que aumenta la probabilidad que los consumidores las encuentren en sitios análogos, tiendas, supermercados, veterinarias; pertenecen a un mismo sector, utilizan los mismos canales de distribución y comercialización y están dirigidos a un mismo tipo de consumidor; por lo que con ello puede lesionar los derechos de la titular de la marca inscrita.

Así las cosas, y conforme a lo analizado, las marcas presentan similitud gráfica, fonética e ideológica; además, los productos que se pretenden proteger y comercializar se encuentran dentro de la misma naturaleza mercantil, motivo por el cual debe denegarse el signo solicitado, a fin de evitar un riesgo de confusión o asociación empresarial, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y artículo 24 incisos c) y e) de su Reglamento.

Respecto al agravio que plantea la representación de la empresa apelante, sobre que la marca inscrita se compone de otras palabras y que la forma correcta de evaluar un signo es mediante la comparación



de todos los elementos que lo componen; observa este Tribunal que el Registro de la Propiedad Intelectual realizó un análisis global del conjunto marcario y determinó que el elemento preponderante y más distintivo es VET LIFE, por lo que, para determinar el riesgo de confusión o asociación empresarial con la marca solicitada se centró principalmente en ese componente, con lo cual coincide este órgano de alzada, por ello, no es de recibo lo alegado por la apelante.

En cuanto a que la marca solicitada incluye un diseño especial distintivo y que las marcas débiles deben soportar que existan otras similares con elementos adicionales distintivos; si bien el signo solicitado contiene un diseño, el elemento preponderante es su parte denominativa, parte de la cual está contenida en la marca inscrita; el componente denominativo es precisamente el que tiene mayor influencia en el consumidor al momento de llevar a cabo el acto de consumo.

Sobre las diferencias visuales y fonéticas que señala la apelante, cabe mencionar que, en parte, tiene razón, pero no se puede obviar que lo preponderante es la frase Pet life en el signo solicitado y Vet Life en el inscrito, y eso es lo que prevalece en la mente del consumidor, pues la diferencia de una sola letra “P” por “V” no es suficiente para que el consumidor pueda distinguirlas claramente a nivel auditivo o visual. Además, cuando se trata de signos mixtos se debe tomar en consideración la pauta de la visión de conjunto o la supremacía del elemento predominante, donde se toman en consideración todos los elementos que componen el distintivo marcario y se determina que el elemento distintivo Pet life (solicitado) y Vet Life (inscrito), debido al uso de la palabra “Life” suenan similar al oído del consumidor, esta



identidad plantea un riesgo potencial de confusión o asociación empresarial entre los consumidores.

En cuanto a que la marca PET LIFE registro 202213 es anterior al



registro de la marca inscrita y que su representada cuenta con prioridad sobre el nombre PET LIFE, se debe aclarar a representación de la empresa apelante, que el hecho que la marca de su representada haya sido registrada con anterioridad a la marca inscrita, no obliga al registrador encargado de la calificación a inscribir por ese motivo, dado que la calificación no depende de signos que se encuentren registrados previamente, ello, en virtud del principio de independencia marcaria, donde cada signo que ingrese al Registro debe ser analizado de manera independiente, a efecto de determinar si es posible o no su registro de conformidad con la Ley de marcas y su Reglamento.

Sobre el agravio relativo a que la diferencia ideológica es muy marcada entre los signos, considera este Tribunal que el origen empresarial no es lo preponderante, pues el consumidor a golpe de vista lo que percibe son los elementos denominativos Pet life y Vet Life.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la abogada Irene Castillo Rincón, en su condición de apoderada especial de la empresa **GRUPO INTERNACIONAL TECHNOVET DEL ESTE, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 06:43:46 horas del 7 de marzo de 2025, la que en este acto se confirma.



POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Irene Castillo Rincón, en su condición de apoderada especial de la empresa **GRUPO INTERNACIONAL TECHNOVET DEL ESTE, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 06:43:46 horas del 7 de marzo de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESÉ.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



## DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TE: MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33